

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## CONSEJO DE GOBIERNO

*Acuerdo de modificación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 8 de marzo de 2007 por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos.*

Año 2008.

Día: 29 de mayo de 2008

Sesión ordinaria.

El Consejo de Gobierno, en la reunión reseñada, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de modificación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 8 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos básicos, en cuya redacción se han tenido en cuenta las observaciones formuladas por las Secretarías Generales de las diferentes Consejerías, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria y a propuesta de la Interventora General,

### SE ACUERDA

Modificar el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 8 de marzo de 2007 por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos en el sentido que se adjunta al presente Acuerdo.

Cumplase el anterior acuerdo y notifíquese en forma a: Consejería de Presidencia y Justicia, Consejería de Economía y Hacienda, Intervención General y BOC para su publicación.

Santander, 29 de mayo de 2008—El secretario del Consejo, José Vicente Mediavilla Cabo.

#### MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE 8 DE MARZO DE 2007, POR EL QUE SE APRUEBA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN PREVIA DE REQUISITOS BÁSICOS

Con fecha 23 de marzo de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 8 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos, al amparo de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Como antecedentes del Acuerdo cabe citar los siguientes: el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de junio de 1997, por el que se implantó el procedimiento de fiscalización limitada previa, luego denominada esencial previa; posteriormente, el Acuerdo de 17 de mayo de 2001, que respondía, tal y como determina su Exposición de Motivos, a un intento de adaptar el Acuerdo anterior a las modificaciones legislativas producidas, en especial, las que afectaban a la contratación pública tras la aprobación del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este Acuerdo únicamente fue modificado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2004, en relación con los extremos adicionales a comprobar en relación con las sustituciones del personal laboral.

El presente Acuerdo trae causa de la importante reforma legislativa que ha operado en esta materia la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, fruto de la necesidad de adaptar esta legislación a los requerimientos de las directivas comunitarias, tal y

como se recoge en su Exposición de Motivos. En la misma se indica que "Tomando como referencia los principios que han guiado la elaboración de esta ley, las principales novedades que presenta su contenido en relación con su inmediato antecedente, el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, afectan a la delimitación de su ámbito de aplicación, la singularización de las normas que derivan directamente del derecho comunitario, la incorporación de las nuevas regulaciones sobre contratación que introduce la Directiva 2004/18/CE, la simplificación y mejora de la gestión contractual, y la tipificación legal de una nueva figura, el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado".

Por este motivo, dicha reforma obliga a adaptar los apartados OCTAVO a UNDÉCIMO del Acuerdo de 8 de marzo de 2007, en aquellos extremos que han sido modificados por la nueva regulación y que atañen a la fiscalización previa de requisitos básicos.

Asimismo, se ha procedido a la inclusión de nuevos extremos adicionales a comprobar en materia de subvenciones, apartado DECIMOCUARTO y en los conciertos de reserva y/o ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales, apartado DECIMOQUINTO, de necesaria verificación.

Y, por último, un apartado CUARTO referido a los expedientes de aportaciones dinerarias a entes pertenecientes al sector público autonómico, en atención a la nueva regulación introducida por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Cantabria 6/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2008, en relación con el artículo 2, apartado 3 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento del artículo 144 de la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria, se adopta, a propuesta de la Interventora General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 29 de mayo de 2008, el siguiente Acuerdo:

1º.- Se modifican los apartados OCTAVO a UNDÉCIMO del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 8 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 23 de marzo de 2007, con la finalidad de adecuar su contenido a la regulación vigente en materia de contratos, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el sentido que se transcribe seguidamente:

"OCTAVO. Extremos adicionales a comprobar en los contratos de obra.

En los expedientes de contratos de obra, los extremos adicionales a que se refiere el apartado PRIMERO 1.c) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Obra nueva.

1.1. Aprobación del gasto:

1.1.1 Que existe proyecto informado, si procede, por un técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto. En caso de crearse, sería informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos.

1.1.2 Que existe Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y está informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente, haciendo referencia, en particular, a la adecuada clasificación y a los criterios de valoración contenidos en el Pliego.

1.1.3 Cuando se utilice pliego-tipo de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por la Dirección General del Servicio Jurídico.

1.1.4 Que existe acta de replanteo previo, firmada por el Jefe de servicio correspondiente.

1.1.5 Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el abierto o restringido, comprobación de que

el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, establece criterios objetivos para la adjudicación del contrato de los recogidos en el artículo 134 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación verificar que éste es el del precio más bajo y que no procede la valoración de más de un criterio por no concurrir los supuestos establecidos en el artículo 134.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.6 Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el restringido, comprobar que el órgano de contratación ha establecido criterios objetivos de solvencia para la selección de los candidatos, de entre los señalados en los artículos 64 a 68 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo, comprobar que el órgano de contratación ha señalado el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento que no podrá ser inferior a cinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.7 Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 o 155 de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de la cuantía establecida por la normativa autonómica en relación con el apartado d) del artículo 155, y, que en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se determinan los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

Que está justificado en el expediente la elección del procedimiento y forma de adjudicación, de acuerdo con el contenido del artículo 93.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.8 Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo verificar que se dan los supuestos de aplicación previstos en el artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector Público, y comprobar que, en el caso de que el órgano de contratación decidiera limitar el número de empresas a las que invitar a tomar parte en el diálogo, éste no sea inferior a tres.

## 1.2. Compromiso del gasto:

### 1.2.1 Adjudicación definitiva

1.2.1.1. Cuando en un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática, por aplicación de fórmulas, una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, verificar que existe certificado del órgano gestor acreditativo de la constitución de un Comité que cuenta con un mínimo de tres miembros con cualificación apropiada, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato, que ha evaluado las ofertas, o encomendado la evaluación a un organismo técnico especializado debidamente identificado en los Pliegos.

1.2.1.2. Comprobar que el órgano de contratación ha dictado resolución motivada acordando la adjudicación provisional, clasificando las proposiciones presentadas por orden decreciente, y de que ésta se ha notificado a los licitadores y publicado en el Diario Oficial o en el perfil del contratante, ajustada al Acta de Adjudicación Provisional.

1.2.1.3. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, comprobar que la adjudicación provisional ha concretado y fijado los términos definitivos del contrato.

1.2.1.4. Certificación del órgano gestor acreditativa de que la adjudicación definitiva no se ha producido antes de transcurrir 15 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se publique aquella en un Diario Oficial o en el perfil del contratante del órgano de contratación.

1.2.1.5. Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional, por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, y la Administración efectúe una nueva adjudicación provisional, comprobar que la nueva adjudicación

provisional se realiza al licitador o licitadores siguientes a aquel, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible, y que en el expediente exista constancia de la conformidad del nuevo adjudicatario.

1.2.1.6. Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada, verificar que existe decisión motivada del órgano de contratación.

1.2.1.7. Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de la solicitud de, al menos tres empresas capacitadas para la realización del contrato, salvo que se justifique su imposibilidad. Asimismo se verificará la existencia de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.2.1.8. Cuando se utilice el procedimiento restringido, que existe constancia en el expediente de que el órgano de contratación ha invitado a participar en el procedimiento como mínimo a cinco empresarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.2.1.9. Cuando se utilice el diálogo competitivo, que el órgano de contratación ha evaluado las ofertas presentadas por los licitadores en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo y ha seleccionado la oferta económicamente más ventajosa. Para esta valoración habrán de tomarse en consideración, necesariamente, varios criterios, sin que sea posible adjudicar el contrato únicamente basándose en el precio ofertado, de acuerdo con el artículo 167.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.2.1.10. Acreditación por el empresario propuesto como adjudicatario, a través de los documentos justificativos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o mediante el procedimiento que establece la Orden HAC/19/2006, de 30 de octubre, en relación con la obtención de información suministrada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y la cesión de información de la Tesorería General de la Seguridad Social, que está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Asimismo, comprobar que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Gobierno de Cantabria y de que ha constituido la garantía que, en su caso, sea exigible.

1.2.1.11. Acreditación de la efectiva disposición de los medios que se hubiere comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, según el artículo 53.2, que le reclame el órgano de contratación mediante certificado del órgano gestor, conforme exige el artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

## 1.3. Modificados:

1.3.1 Que está recogido en los Pliegos y en el documento contractual la posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones de dicha modificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.3.2 Que existe autorización del órgano de contratación para iniciar expediente de modificación del contrato de obras, y en los contratos cuya celebración haya sido autorizada por el Consejo de Gobierno, que existe autorización de este Órgano para su modificación, de acuerdo con el contenido del artículo 143 y 151 de la Ley 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.3.3 Que existe proyecto modificado que cuenta con la correspondiente aprobación técnica por parte del órgano de contratación, salvo en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 217.

1.3.4 Que existe acta de replanteo previo, firmada por el Jefe de servicio correspondiente.

1.3.5 Que existe informe del Servicio Jurídico de la Consejería correspondiente y, en su caso, Informe del Consejo de Estado, cuando concurran las condiciones

que prevé el artículo 195 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.3.6 Verificación de que se ha dado audiencia al contratista por plazo mínimo de tres días.

1.3.7 Acreditación de que no concurre el supuesto previsto en el artículo 220. e) de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.4. Reajuste de anualidades:

1.4.1 Acreditación de la existencia de alguna de las causas que el artículo 96 del Reglamento General de Contratos del Estado determina como origen de la tramitación de un reajuste de anualidades.

1.4.2 Verificar la conformidad del contratista.

1.5. Obras accesorias o complementarias.

1.5.1 Deberán de comprobarse los mismos extremos previstos para la obra nueva.

1.5.2 Cuando se proponga la adjudicación al mismo contratista de la obra principal, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 b) de la Ley de Contratos del Sector Público se limitará a la circunstancia de que no se supera el límite del 50% del precio primitivo contrato.

1.6. Revisiones de Precios ( aprobación del gasto):

1.6.1 Que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.6.2 Que la improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.7. Certificaciones de obra:

1.7.1 Que existe certificación, autorizada por el facultativo Director de la Obra y, en su caso, con la conformidad del Inspector de la obra.

1.7.2 Para la primera certificación que se incluye en el expediente el Acta de comprobación del replanteo.

1.7.3 En caso de efectuarse anticipos de los previstos en el artículo 215.2 de la Ley de Contratos Sector Público, comprobar que se ha prestado la garantía exigida y que se aporta la Resolución del Órgano de Contratación con el contenido del artículo 155 del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas.

1.7.4 Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.7.5 Cuando la certificación de obra incluya revisión de precios para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que la improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.7.6 Acreditación de haberse liquidado la tasa por Dirección e Inspección de Obra.

1.8. Certificación Final:

1.8.1 Que existe Informe del cumplimiento del artículo 160 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

1.8.2 Que se acompaña certificación o acta de conformidad de la recepción de la obra de acuerdo con el artículo 218 de la Ley de Contratos del Sector Público o, en su caso, acta de comprobación a que se refiere el artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

1.8.3 Cuando se incluya revisión de precios para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que la improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.8.4 Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.9. Liquidación:

1.9.1 Que existe Informe favorable del facultativo Director de la Obra.

1.9.2 Que existe informe, si procede, de un técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto. En caso de crearse, sería informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos.

1.10. Certificación de liquidación:

1.10.1 Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.10.2 Que el importe de las revisiones que procedan se hace efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, cuando no hayan podido incluirse en estos documentos, en la liquidación del contrato.

1.10.3 Cuando se incluya revisión de precios para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que la improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.11. Pago de intereses de demora:

1.11.1 Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente.

1.11.2 Que su cálculo se ha realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 200.4 y 205.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.12. Indemnizaciones a favor del contratista.

1.12.1 Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente.

1.12.2 Que existe informe del Director de la Obra y, en su caso, con la conformidad del inspector de la obra.

1.13. Resolución del contrato de obras:

1.13.1 Que existe informe de la Asesoría Jurídica, conforme al artículo 151.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.13.2 Que, en su caso, existe Dictamen del Consejo de Estado.

2. Contratación conjunta de proyecto y obra.

2.1. Se realizará con arreglo a lo previsto para los de obras en general, con las siguientes especialidades:

2.1.1 Adjudicación provisional: De acuerdo con el artículo 108.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, la fiscalización se pospone al momento inmediato anterior a la adjudicación provisional, debiendo comprobarse como extremos adicionales a que se refiere el apartado PRIMERO 1 c) del presente Acuerdo:

2.1.1.1. Que se ha justificado debidamente la concurrencia de los supuestos regulados en el artículo 108.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1.1.2. Que existe anteproyecto o, en su caso, bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

2.1.1.3. Que existe Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería.

2.1.1.4. Cuando se utilice pliego-tipo de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por la Dirección General del Servicio Jurídico.

2.1.1.5. Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el abierto o restringido, comprobación de que

el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, establece criterios objetivos para la adjudicación del contrato de los recogidos en el artículo 134 de la Ley de Contratos del Sector Público. Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación verificar que éste es el del precio más bajo y que no procede la valoración de más de un criterio por no concurrir los supuestos establecidos en el artículo 134.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1.1.6. Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el restringido, comprobar que el órgano de contratación ha establecido criterios objetivos de solvencia para la selección de los candidatos, de entre los señalados en los artículos 64 a 68 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo, comprobar que el órgano de contratación ha señalado el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento que no podrá ser inferior a cinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1.1.7. Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 o 155 de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de la cuantía establecida por la normativa autonómica en relación con el apartado d) del artículo 155 y, que en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se determinan los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

Que está justificada en el expediente la elección del procedimiento y forma de adjudicación, de acuerdo con el contenido del artículo 93.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1.1.8. Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo verificar que se dan los supuestos de aplicación previstos en el artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector Público, y, comprobar que, en el caso de que el órgano de contratación decidiera limitar el número de empresas a las que invitar a tomar parte en el diálogo, éste no sea inferior a tres.

2.1.1.9. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, comprobar que la adjudicación provisional ha concretado y fijado los términos definitivos del contrato.

2.1.1.10. Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional, por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, y la Administración efectúe una nueva adjudicación provisional, comprobar que la nueva adjudicación provisional se realiza al licitador o licitadores siguientes a aquel, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible, y que en el expediente exista constancia de la conformidad del nuevo adjudicatario.

#### 2.1.2 Adjudicación definitiva.

2.1.2.1. Cuando en un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática, por aplicación de fórmulas, una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, verificar que existe certificado del órgano gestor acreditativo de la constitución de un Comité que cuenta con un mínimo de tres miembros con cualificación apropiada, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato, que ha evaluado las ofertas, o encomendado la evaluación a un organismo técnico especializado debidamente identificado en los Pliegos.

2.1.2.2. Comprobar que el Órgano de contratación ha dictado resolución motivada acordando la adjudicación provisional, clasificando las proposiciones presentadas por orden decreciente, y de que ésta se ha notificado a los licitadores y publicado en el Diario Oficial o en el perfil del contratante, ajustada al acta de adjudicación provisional.

2.1.2.3. Certificación del Órgano Gestor acreditativa de que la adjudicación definitiva no se ha producido antes de

transcurrir 15 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se publique aquella en un Diario Oficial o en el perfil del contratante del órgano de contratación.

2.1.2.4. Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada, verificar que existe decisión motivada del órgano de contratación.

2.1.2.5. Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de la solicitud de, al menos tres empresas capacitadas para la realización del contrato, salvo que se justifique su imposibilidad. Asimismo se verificará la existencia de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1.2.6. Cuando se utilice el procedimiento restringido, que existe constancia en el expediente de que el órgano de contratación ha invitado a participar en el procedimiento como mínimo a cinco empresarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1.2.7. Cuando se utilice el diálogo competitivo, que el órgano de contratación ha evaluado las ofertas presentadas por los licitadores en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo y ha seleccionado la oferta económicamente más ventajosa. Para esta valoración habrán de tomarse en consideración, necesariamente, varios criterios, sin que sea posible adjudicar el contrato únicamente basándose en el precio ofertado, de acuerdo con el artículo 167.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1.2.8. Acreditación por el empresario propuesto como adjudicatario, a través de los documentos justificativos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o mediante el procedimiento que establece la Orden HAC/19/2006, de 30 de octubre, en relación con la obtención de información suministrada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y la cesión de información de la Tesorería General de la Seguridad Social, que está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social. Asimismo, comprobar que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Gobierno de Cantabria y de que ha constituido la garantía que, en su caso, sea procedente.

2.1.2.9. Acreditación de la efectiva disposición de los medios que se hubiere comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, según el artículo 53.2, que le reclame el órgano de contratación mediante certificado del órgano gestor, conforme exige el artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1.3 Certificaciones de obra: Cuando se fiscalice la primera certificación, junto con los extremos previstos en el apartado octavo 1.7, deberá comprobarse:

2.1.3.1. Que existe proyecto informado, si procede, por un técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto. En caso de crearse, sería informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos.

2.1.3.2. Que se cumplen los requisitos que establece el artículo 105.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1.4 Supuestos específicos de liquidación del proyecto: En aquellos supuestos en los que, conforme a lo previsto en el artículo 108.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, el órgano de contratación y el contratista no llegaran a un acuerdo sobre los precios, o conforme al artículo 108.5 de la Ley de Contratos del Sector Público renunciara a la ejecución de la obra, los extremos a comprobar en la liquidación de los trabajos de redacción de los correspondientes proyectos serán los del apartado décimo 1.1.7 relativo a la liquidación de los contratos de servicios.

3. Contratos de Obra bajo la modalidad de abono total del precio:

La fiscalización de estos expedientes comprenderá, junto con los extremos previstos para los de obras en general, los siguientes:

### 3.1. Expediente inicial:

#### 3.1.1 Aprobación del gasto:

3.1.1.1. Que existe Acuerdo del Consejo de Gobierno aprobando el importe máximo que puede realizarse en el ejercicio presupuestario bajo esta modalidad, con especificación de los contratos que comprende y en el que esté incluido el que se pretende tramitar.

3.1.1.2 Que existe informe de la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera, conforme al artículo 5.2 del Real Decreto 704/1997.

3.1.1.3 Que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares incluye las condiciones específicas de financiación, así como en su caso, la capitalización de sus intereses y su liquidación, debiendo las ofertas expresar separadamente el precio de construcción y el precio final a pagar, a efectos de que en la valoración de las mismas se puedan ponderar las condiciones de financiación y la refinanciación, en su caso, de los costes de construcción, tal y como prevé el artículo 111 de la Ley de Contratos del Sector Público.

#### 3.2. Reajuste de anualidades:

3.2.1 Que existe Acuerdo del Consejo de Gobierno autorizando, en su caso, la alteración del plazo de entrega.

#### 3.3. Modificación del contrato:

3.3.1 Si se modifica la cuantía, que se acompaña autorización del Consejo de Gobierno.

NOVENO. Extremos adicionales a comprobar en los contratos de suministro.

En los expedientes de contratos de suministro, los extremos adicionales a que se refiere el apartado PRIMERO 1.c) del presente Acuerdo serán los siguientes:

### 1. Suministros en general.

#### 1.1. Expediente inicial.

##### 1.1.1. Aprobación del gasto:

1.1.1.1. Que existe Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente y, en su caso, Pliego de Prescripciones Técnicas del Suministro.

1.1.1.2 Cuando se utilice pliego-tipo de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por la Dirección General del Servicio Jurídico.

1.1.1.3 Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el abierto o restringido, comprobación de que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, establece criterios objetivos para la adjudicación del contrato de los recogidos en el artículo 134 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación verificar que éste es el del precio más bajo y que no procede la valoración de más de un criterio por no concurrir los supuestos establecidos en el artículo 134.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.1.4 Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el restringido, comprobar que el órgano de contratación ha establecido criterios objetivos de solvencia para la selección de los candidatos, de entre los señalados en los artículos 64 a 68 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo, comprobar que el órgano de contratación ha señalado el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento que no podrá ser inferior a cinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.1.5 Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 o 157 de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de la cuantía establecida por la normativa autonómica en relación con el apartado f) del artículo 157 y, que en los

Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se determinan los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

Que está justificada en el expediente la elección del procedimiento y forma de adjudicación, de acuerdo con el contenido del artículo 93.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.1.6 Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo verificar que se dan los supuestos de aplicación previstos en el artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector Público, y comprobar que, en el caso de que el órgano de contratación decidiera limitar el número de empresas a las que invitar a tomar parte en el diálogo, éste no sea inferior a tres.

#### 1.1.2. Compromiso del gasto:

##### 1.1.2.1 Adjudicación definitiva

1.1.2.1.1 Cuando en un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática, por aplicación de fórmulas, una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, verificar que existe certificado del órgano gestor acreditativo de la constitución de un Comité que cuenta con un mínimo de tres miembros con cualificación apropiada, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato, que ha evaluado las ofertas, o encomendado la evaluación a un organismo técnico especializado debidamente identificado en los Pliegos.

1.1.2.1.2 Comprobar que el Órgano de contratación ha dictado resolución motivada acordando la adjudicación provisional, clasificando las proposiciones presentadas por orden decreciente, y de que ésta se ha notificado a los licitadores y publicado en el Diario Oficial o en el perfil del contratante, ajustada al Acta de Adjudicación Provisional.

1.1.2.1.3 En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, comprobar que la adjudicación provisional ha concretado y fijado los términos definitivos del contrato.

1.1.2.1.4 Certificación del Órgano Gestor acreditativa de que la adjudicación definitiva no se ha producido antes de transcurrir 15 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se publique aquella en un Diario Oficial o en el perfil del contratante del órgano de contratación.

1.1.2.1.5 Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional, por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, y la Administración efectúe una nueva adjudicación provisional, comprobar que la nueva adjudicación provisional se realiza al licitador o licitadores siguientes a aquel, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible, y que en el expediente exista constancia de la conformidad del nuevo adjudicatario.

1.1.2.1.6. Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada, verificar que existe decisión motivada del órgano de contratación.

1.1.2.1.7. Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de la solicitud de, al menos tres empresas capacitadas para la realización del contrato, salvo que se justifique su imposibilidad. Asimismo se verificará la existencia de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.2.1.8. Cuando se utilice el procedimiento restringido, que existe constancia en el expediente de que el órgano de contratación ha invitado a participar en el procedimiento como mínimo a cinco empresarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.2.1.9. Cuando se utilice el diálogo competitivo, que el órgano de contratación ha evaluado las ofertas presentadas por los licitadores en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo y ha seleccionado la oferta econó-

micamente más ventajosa. Para esta valoración habrán de tomarse en consideración, necesariamente, varios criterios, sin que sea posible adjudicar el contrato únicamente basándose en el precio ofertado, de acuerdo con el artículo 167.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.2.1.10. Acreditación por el empresario propuesto como adjudicatario, a través de los documentos justificativos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o mediante el procedimiento que establece la Orden HAC/19/2006, de 30 de octubre, en relación con la obtención de información suministrada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y la cesión de información de la Tesorería General de la Seguridad Social, que está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social. Asimismo, comprobar que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Gobierno de Cantabria y de que ha constituido la garantía que, en su caso, sea procedente.

1.1.2.1.11. Acreditación de la efectiva disposición de los medios que se hubiere comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, según el artículo 53.2, que le reclame el órgano de contratación mediante certificado del órgano gestor, conforme exige el artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.2 Revisión de precios (aprobación del gasto):

1.2.1. Que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.2.2. Que la improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.3 Modificación del Contrato:

1.3.1. Que está recogido en los Pliegos y en el documento contractual la posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones de dicha modificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.3.2. Que existe autorización del órgano de contratación para iniciar expediente de modificación del contrato de suministro, y en los contratos cuya celebración haya sido autorizada por el Consejo de Gobierno, que existe autorización de este Órgano para su modificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 143.4 y 151 de la Ley 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.3.3. Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente, y, en su caso, Informe del Consejo de Estado, cuando concurren las condiciones que prevé el artículo 195 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.3.4. Verificación de que se ha dado audiencia al contratista, de acuerdo con el contenido del artículo 151 de la Ley 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.3.5. Acreditación de que no concurre el supuesto previsto en el artículo 275. c) de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.4 Abonos a cuenta:

1.4.1. En el caso de efectuarse abonos a cuenta de los previstos en el artículo 200.2 de la Ley de Contratos del Sector Público comprobar, en su caso, que se ha constituido la garantía mediante retención en el precio, de acuerdo con el artículo 84.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.4.2. Que se aporta una copia del contrato firmado.

1.4.3. Que existe conformidad de los servicios competentes con el suministro realizado o fabricado.

1.4.4. Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.4.5. Cuando en el abono se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que la improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.5 Liquidación:

1.5.1. Que se acompaña certificación o acta de conformidad de la recepción del suministro.

1.5.2. Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.5.3. Cuando se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que la improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.6 Pago de intereses de demora:

1.6.1. Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente.

1.6.2. Que su cálculo se ha realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 200.4 y 205.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.7 Indemnizaciones a favor del contratista:

1.7.1. Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente.

1.7.2. Que existe informe técnico.

1.8 Resolución del contrato de suministro:

1.8.1. Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente conforme al artículo 151.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.8.2. Que, en su caso, existe Dictamen del Consejo de Estado.

2. Contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información:

2.1. Además de los extremos previstos para los suministros en general, se comprobará la existencia, en su caso, del Informe emitido por la Comisión de Informática, de acuerdo con el contenido del Decreto 12/2008, de 24 de enero, por el que se regula la función informática en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC de 14 de febrero de 2008).

3. Contrato de fabricación:

3.1. Cuando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares determine la aplicación directa de las normas del contrato de obras, se comprobarán los extremos previstos para dicho contrato en el apartado octavo de este Acuerdo, salvo las relativas a su publicidad, que de acuerdo con el artículo 267 de la Ley de Contratos del Sector Público se acomodarán, en todo caso, al contrato de suministro.

4. Suministros de fabricación bajo la modalidad de abono total del precio:

4.1. Se aplicará lo dispuesto en el apartado octavo 3 respecto de los contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

DÉCIMO. Extremos adicionales a comprobar en los contratos de servicios.

En los expedientes de contratos de servicios, los extremos adicionales a que se refiere el apartado PRIMERO 1.c) del presente Acuerdo serán los siguientes:

## 1. En general.

### 1.1. Expediente inicial:

#### 1.1.1. Aprobación del gasto:

1.1.1.1. Que existe Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares informado por la asesoría jurídica de la Consejería correspondiente y, en su caso, Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato de Servicios.

1.1.1.2. Cuando se utilice pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por la Dirección General del Servicio Jurídico.

1.1.1.3. Que el objeto del contrato esté perfectamente definido, de manera que permita la comprobación del exacto cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

1.1.1.4. Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el abierto o restringido, comprobación de que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, establece criterios objetivos para la adjudicación del contrato de los recogidos en el artículo 134 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación verificar que éste es el del precio más bajo y que no procede la valoración de más de un criterio por no concurrir los supuestos establecidos en el artículo 134.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.1.5. Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el restringido, comprobar que el órgano de contratación ha establecido criterios objetivos de solvencia para la selección de los candidatos, de entre los señalados en los artículos 64 a 68 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo, comprobar que el órgano de contratación ha señalado el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento que no podrá ser inferior a cinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.1.6. Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 o 158 de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de la cuantía establecida por la normativa autonómica en relación con el apartado e) del artículo 158 y, que en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se determinan los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

Que está justificada en el expediente la elección del procedimiento y forma de adjudicación, de acuerdo con el contenido del artículo 93.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.1.7. Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo verificar que se dan los supuestos de aplicación previstos en el artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector Público, y comprobar que, en el caso de que el órgano de contratación decidiera limitar el número de empresas a las que invitar a tomar parte en el diálogo, éste no sea inferior a tres.

#### 1.1.2. Compromiso del gasto:

##### 1.1.2.1. Adjudicación definitiva:

1.1.2.1.1. Cuando en un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática, por aplicación de fórmulas, una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, verificar que existe certificado del órgano gestor acreditativo de la constitución de un Comité que cuenta con un mínimo de tres miembros con cualificación apropiada, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato, que ha evaluado las ofertas, o encomendado la evaluación a un organismo técnico especializado debidamente identificado en los Pliegos.

1.1.2.1.2. Comprobar que el Órgano de contratación ha dictado resolución motivada acordando la adjudicación

provisional, clasificando las proposiciones presentadas por orden decreciente, y de que ésta se ha notificado a los licitadores y publicado en el Diario Oficial o en el perfil del contratante, ajustada al Acta de Adjudicación Provisional.

1.1.2.1.3. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, comprobar que la adjudicación provisional ha concretado y fijado los términos definitivos del contrato.

1.1.2.1.4. Certificación del Órgano Gestor acreditativa de que la adjudicación definitiva no se ha producido antes de transcurrir 15 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se publique aquella en un Diario Oficial o en el perfil del contratante del órgano de contratación.

1.1.2.1.5. Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional, por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, y la Administración efectúe una nueva adjudicación provisional, comprobar que la nueva adjudicación provisional se realiza al licitador o licitadores siguientes a aquel, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible, y que en el expediente exista constancia de la conformidad del nuevo adjudicatario.

1.1.2.1.6. Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada, verificar que existe decisión motivada del órgano de contratación.

1.1.2.1.7. Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de la solicitud de, al menos tres empresas capacitadas para la realización del contrato, salvo que se justifique su imposibilidad. Asimismo se verificará la existencia de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.2.1.8. Cuando se utilice el procedimiento restringido, que existe constancia en el expediente de que el órgano de contratación ha invitado a participar en el procedimiento como mínimo a cinco empresarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.2.1.9. Cuando se utilice el diálogo competitivo, que el órgano de contratación ha evaluado las ofertas presentadas por los licitadores en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo y ha seleccionado la oferta económicamente más ventajosa. Para esta valoración habrán de tomarse en consideración, necesariamente, varios criterios, sin que sea posible adjudicar el contrato únicamente basándose en el precio ofertado, de acuerdo con el artículo 167.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.2.1.10. Acreditación por el empresario propuesto como adjudicatario, a través de los documentos justificativos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o mediante el procedimiento que establece la Orden HAC/19/2006, de 30 de octubre, en relación con la obtención de información suministrada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y la cesión de información de la Tesorería General de la Seguridad Social, que está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social. Asimismo, comprobar que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Gobierno de Cantabria y de que ha constituido la garantía que, en su caso, sea exigible.

1.1.2.1.11. Acreditación de la efectiva disposición de los medios que se hubiere comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, según el artículo 53.2, que le reclame el órgano de contratación mediante certificado del órgano gestor, conforme exige el artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

#### 1.1.3. Modificación del Contrato:

1.1.3.1. Que está recogido en los Pliegos y en el documento contractual la posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones de dicha modificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del sector público.

1.1.3.2 Que existe autorización del órgano de contratación para iniciar expediente de modificación del contrato de servicio, y en los contratos cuya celebración haya sido autorizada por el Consejo de Gobierno, que existe autorización de este Órgano para su modificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 143.4 y 151 de la Ley 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.1.3.3 Que existe informe del Servicio Jurídico de la Consejería correspondiente, y en su caso, Informe del Consejo de Estado, cuando concurren las condiciones que prevé el artículo 195 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.3.4. Verificación de que se ha dado audiencia al contratista, de acuerdo con el contenido del artículo 151 de la Ley 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.1.3.5. Acreditación de que no concurre el supuesto previsto en el artículo 284. c) de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.4. Servicios complementarios:

1.1.4.1. Deberán de comprobarse los mismos extremos previstos para el contrato de servicios.

1.1.4.2. Cuando se proponga la adjudicación al mismo contratista de la obra principal, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158. b) de la Ley de Contratos del Sector Público se limitará a la circunstancia de que no se supera el límite del 50% del precio primitivo del contrato.

1.1.5. Revisión de precios:

1.1.5.1. Que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la ley de Contratos del Sector Público.

1.1.5.2. Que la improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.1.6. Abonos a cuenta:

1.1.6.1. En el caso de efectuarse abonos a cuenta de los previstos en el artículo 200.2 de la Ley de Contratos del Sector Público comprobar, en su caso, que se ha constituido la garantía mediante retención en el precio, de acuerdo con el artículo 84.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.6.2 Que se aporta una copia del contrato firmado.

1.1.6.3. En caso de efectuarse anticipos, de los previstos en el artículo 200.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que se ha prestado la garantía exigida.

1.1.6.4 Cuando se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que la improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.1.7 Prórroga de los contratos:

1.1.7.1 Que está prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

1.1.7.2 Que se ejercita antes de que finalice el plazo.

1.1.7.3 Que no se superan los límites de duración previstos en el artículo 279 de la Ley de Contratos del Sector Público, o bien, que superándola haya sido previamente autorizada por el Consejo de Gobierno.

1.1.8 Liquidación:

1.1.8.1 Que se acompaña certificación o acta de conformidad de la recepción de los trabajos.

1.1.8.2 Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.1.8.3 Cuando se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que la

improcedencia de revisión no se hubiese previsto expresamente en los Pliegos o pactado en el correspondiente contrato.

1.1.9 Pago de intereses de demora:

1.1.9.1 Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente.

1.1.9.2 Que su cálculo se ha realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 200.4 y 205.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.1.10 Indemnizaciones a favor del contratista:

1.1.10.1 Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente.

1.1.10.2 Que existe informe técnico.

1.1.11 Resolución del contrato:

1.1.11.1 Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente conforme al artículo 151.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.1.11.2 Que, en su caso, existe Dictamen del Consejo de Estado.

2 Expedientes relativos a Servicios Informáticos:

2.1 Se comprobarán los mismos extremos que para los contratos de servicios.

2.2 Se comprobará la existencia del informe técnico de la Comisión de informática, regulada por Decreto 12/2008, de 24 de enero, por el que se regula la función informática en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC de 14 de febrero de 2008).

UNDÉCIMO. Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de ejecución de obras, fabricación de bienes y prestación de servicios por la propia administración.

En los expedientes de ejecución de obras, fabricación de bienes y prestación de servicios por la propia administración, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero 1.c) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Encargo:

1.1. Que concurre alguno de los supuestos previstos por el artículo 24 de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.2. Que, en su caso, existe proyecto con el contenido fijado reglamentariamente.

1.3. Que, en su caso, se incorporan los documentos técnicos en los que se definen las actuaciones a realizar, así como su correspondiente presupuesto.

2. Abonos durante la ejecución de los trabajos:

2.1. Que existe certificación o documento acreditativo de la realización de los trabajos y su correspondiente valoración.

2.2. Que se aporta factura o justificantes de los gastos realizados.

3. Liquidación:

3.1. Que se acompaña certificación o acta de conformidad de las obras, bienes o servicios.

3.2. Que se aporta factura o justificantes de los gastos realizados.”

2º.- Se modifica el apartado DECIMOCUARTO del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 8 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 23 de marzo de 2007, a fin de incluir en los puntos 1.3.4.; 1.4.4; 2.1.1.4; y 2.2.1.2, la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Gobierno de Cantabria, por los medios procedentes.

Por otra parte, advertido error de transcripción en el punto 3.1.3 de este apartado Decimocuarto, donde dice: “apartado 1.5.1”, debe decir: “apartado 3.1.1”.

3º.- Se modifica el apartado DECIMOQUINTO del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 8 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 23 de marzo de 2007, con objeto de incluir los siguientes extremos adicionales a comprobar en los conciertos de reserva y/o ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales.

### 3. Suscripción:

3.1. Certificado de cumplimiento de requisitos para acceder a la concertación de plazas.

3.2. Certificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y con el Gobierno de Cantabria.

4º.- Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de aportaciones dinerarias a entes pertenecientes al sector público autonómico.

En los expedientes de aportaciones dinerarias a entes pertenecientes al sector público autonómico, regulados en la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Cantabria 6/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2008, los extremos adicionales a que se refiere el apartado PRIMERO 1.c) del Acuerdo de 8 de marzo de 2007 serán los siguientes:

#### 1. Reconocimiento de la obligación.

1.1. Verificar que el acto administrativo que acuerde la concesión de la aportación o el convenio que establezca las obligaciones de las partes intervinientes incluye, como mínimo, los extremos recogidos en la normativa autonómica de aplicación.

5º.- Aplicación transitoria de los apartados OCTAVO a UNDÉCIMO del Acuerdo de 8 de marzo de 2007.

De conformidad con la Disposición Transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los apartados OCTAVO a UNDÉCIMO del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos, de 8 de marzo de 2007, continuarán siendo de aplicación a los expedientes de contratación iniciados y a los contratos administrativos adjudicados antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

#### 6º.- Publicación y entrada en vigor.

El presente Acuerdo surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

08/7476

## AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

### *Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas*

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 2 de agosto de 2004, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas reguladoras de la Tasa por Servicios Urbanísticos e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se expusieron al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 66 de 4 de abril de 2008, y tablón de edictos del Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones o reclamaciones durante el período legal de exposición, el citado acuerdo provisional, ha sido elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía de fecha 14 de mayo de 2008; siendo el texto de las ordenanzas modificadas el que se expresa a continuación como anexos 1 y 2 a este anuncio.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Edicto en el BOC.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Comillas, 15 de mayo de 2008.-La alcaldesa, María Teresa Noceda.

### ANEXO 1

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Se modifica el epígrafe 10, quedando redactado del siguiente modo:

“Epígrafe 10: Licencias de obras y otras actuaciones urbanísticas

Por cada Licencia de Obras que se gestione y tramite a solicitud del interesado y en función de la valoración del Presupuesto que declare, se satisfará la cuota resultante de aplicar al presupuesto expresado en euros un porcentaje del 1%, con un mínimo de 12 euros.

Se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material del proyecto presentado, salvo que resulte inferior a los valores mínimos fijados en la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, en cuyo caso se aplicará este último valor.

Para aquellos proyectos que el Pleno de la Corporación haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, apartado segundo, letra a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Haciendas Locales, la cuota será de 0,05% del presupuesto.”

### ANEXO 2

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Texto íntegro de la Ordenanza modificada:

#### “FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de la Ley citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### DEVENGO

##### Artículo 3.

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u